

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL
DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR
LÁCTEOS SAN IGNACIO LTDA., PLANTA FUNDO LA PIÑA,
UBICADA EN RUTA 5 SUR, KM 423, COMUNA DE
BULNES, PROVINCIA DE DIGUILLÍN, EN LA REGIÓN DE
ÑUBLE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 215

Santiago, 11 FEB 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° RA 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispuso la renovación del nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en relación con el Decreto con Fuerza de ley N° 3 de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones, y con el artículo 80 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

4. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental;

6. El aviso de regularización de fuentes de Lácteos San Ignacio Ltda., que indica como fecha de inicio de descarga de residuos industriales líquidos, el 05 de marzo de 2018;

7. La caracterización de residuos industriales líquidos crudos de Lácteos San Ignacio Ltda., de fecha 05 de marzo de 2018;

8. El Acta de Inspección, de 25 de mayo de 2016, que da cuenta de “En la actualidad no están realizando descargas en dicho cuerpo de agua (estero Pite) y solo se está utilizando como riego en sus propios predios” y “En la actualidad está en desarrollo la habilitación de un tercer módulo para un lombrifiltro, y según lo informado estiman la puesta en operación en agosto de 2016, en la misma fecha también consideran iniciar las descargas en el cuerpo de agua.”;

9. Que Planta Fundo La Piña genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

10. La Resolución Exenta N° 4, de 04 de enero de 2010, que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Lácteos San Ignacio Ltda., ubicada en Fundo Pite, modificada por la Resolución Exenta N° 5432, de 07 de diciembre de 2012, ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios;

11. La carta remitida por Lácteos San Ignacio Ltda. a esta Superintendencia el 15 de febrero de 2018, mediante la cual solicita la revocación de su programa de monitoreo actualmente vigente, según la Resolución Exenta del considerando anterior, por traslado a otro lugar;

12. La carta remitida por Lácteos San Ignacio Ltda. a esta Superintendencia el 12 de septiembre de 2018, mediante la cual solicita una resolución de programa de monitoreo, debido al aviso de regularización de fuente;

13. La Resolución Exenta N°232, 04 de octubre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío, que califica ambientalmente al Proyecto “Planta de Tratamiento de Riles mediante Sistema Tohá® Lácteos San Ignacio Ltda.”

14. Que el numeral 4, del Ordinario N°462, de 20 de junio de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, que establece la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Construcción de una Planta procesadora y elaboradora de productos lácteos y un Sistema de Tratamiento de Riles”, dice “Se hace presente que para la evaluación de la nueva planta de RILes, deberá incluirse la descripción y ejecución de la etapa de abandono del proyecto que se está modificando y trasladando a una nueva ubicación”;

15. Que el considerando 3.2 de la Resolución Exenta N° 406, de 17 de octubre de 2014, de la Comisión de Evaluación Región del Biobío (en adelante Res. Ex. N° 406/2014), que califica ambientalmente al Proyecto "DIA Planta de Tratamiento de Riles Mediante Sistema Tohá Lácteos San Ignacio Fundo La Piña", señala que "el presente proyecto corresponde a la evaluación ambiental del diseño, construcción y operación de una nueva planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes), la cual tiene como finalidad tratar y disponer los residuos líquidos generados por el proceso productivo de fabricación de productos lácteos de la empresa Lácteos San Ignacio Ltda.". Además "Dado que la anterior planta se desmantelará, el titular en el anexo 17 de la Adenda N°2, presentó el plan de cierre de la planta de tratamiento de Riles aprobada mediante RCA 232 del año 2011.";

16. Que el considerando 3.2 de la Res. Ex. N° 406/2014, detalla sobre los efluentes "En este proceso productivo se produce principalmente suero de leche, líquidos de los detergentes alcalinos clorados, soda y ácido nítrico y agua de enjuague de lavado de envases. Todas estas aguas constituyen el Ril del proceso productivo indicado" y que el sistema de tratamiento de aguas residuales que utiliza la tecnología del Sistema Tohá®, considera las etapas de separación de grasa, homogenización, filtro biológico y decantación.;

17. La Resolución Exenta N° 6174, de 05 de octubre de 2015, de Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Biobío, que autoriza el funcionamiento de los Sistemas Particulares de Agua Potable y Alcantarillado, de Aguas Servidas Domésticas.

18. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista la copia del Permiso Ambiental establecido en el artículo 139 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2013) y la autorización del propietario o administrador del cuerpo receptor (si corresponde), antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia;

19. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Fundo La Piña al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Lácteos San Ignacio Ltda. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

20. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un Programa de Monitoreo Provisional de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados al Estero Pite, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelto 4. de la presente resolución;

21. Que el Programa de Monitoreo provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo **provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora LÁCTEOS SAN IGNACIO LTDA., PLANTA FUNDO LA PIÑA, RUT N° 79.979.510-8, representada legalmente por Juan Carlos Villagra, ubicada en Ruta 5 Sur, Km 423, Comuna de Bulnes, Provincia de Diguillín, en la Región de Ñuble, Código CIU4.CL_2012: 10500, correspondiente a "Elaboración de productos lácteos" y CIU Internacional CIU.INT.Rev3.1: 1520, correspondiente a "Elaboración de productos lácteos"; y cuya descarga se efectúa al Estero Pite.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 H	5.931.591	743.337

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga 1	WGS-84	5.931.628	743.396	[S/I]	0,69	[S/I]

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes ⁽³⁾	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo Total	mg/L	10	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 406, de 17 de octubre de 2014, de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal	m ³ /día	60 ⁽⁵⁾	--	diario

⁽⁵⁾ Corresponde a 21.900 m³/año

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplearse un equipo portátil con registro.

c) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **diciembre** de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de inicio de descarga informada por el interesado o desde la Fecha de Notificación de La Presente Resolución, hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **INSTRÚYASE** a Lácteos San Ignacio Ltda. presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- Copia del Permiso Ambiental establecido en el artículo N° 90 del D.S. N° 95/2001, correspondientes al artículo 139 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2013).
- La autorización del propietario o administrador del cuerpo receptor (si corresponde).

5. **TÉNGASE PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Handwritten initials and signatures
EIS/CLV/PWH/NGD/XGR



Notificación carta certificada:

Lácteos San Ignacio Ltda., Casilla Postal N° 98, Comuna de Bulnes, Región de Ñuble.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina Regional SMA, Región de Biobío
- Superintendencia de Servicios Sanitarios